

| | | |
|--------------|------------|--|
| USUARIO | MRAMIRER | AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-05-2023 J15- EPMS |
| FECHA INICIO | 17/05/2023 | |
| FECHA FINAL | 17/05/2023 | |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 2334 | 11001600001520050510100 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 2334 concede redención //MARR - CSA// |
| 2334 | 11001600001520050510100 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 721 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 2334 | 11001600001520050510100 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 722 niega redención //MARR - CSA// |
| 2334 | 11001600001520050510100 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 723 niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 22217 | 25430600066020170055500 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 719 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA// |
| 55419 | 11001600002320200454800 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto 733 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA// |
| 55419 | 11001600002320200454800 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto 734 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA// |
| 55419 | 11001600002320200454800 | 0015 | 17/05/2023 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto 735 niega libertad condicional //MARR - CSA// |

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 523



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2 Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3 Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4 Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6 El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7 En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado².

2.8 El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9 El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta allegados, los cuales avalan el lapso de 4 de julio de 2021 a 3 de enero de 2023.

➤ CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS

| Conducta | Fecha | PERIODO COMPRENDIDO | | Calificación |
|----------|------------|---------------------|-----------|--------------|
| 113-0001 | 11/01/2023 | 4/10/2022 | 3/01/2023 | Ejemplar |
| 113-0075 | 6/10/2022 | 4/07/2022 | 3/10/2022 | Ejemplar |
| 113-0049 | 7/07/2022 | 4/04/2022 | 3/07/2022 | Ejemplar |
| 113-0025 | 7/04/2022 | 4/01/2022 | 3/04/2022 | Ejemplar |
| 113-0001 | 13/01/2022 | 4/10/2021 | 3/01/2022 | Ejemplar |
| 113-0075 | 7/10/2021 | 4/07/2021 | 3/10/2021 | Ejemplar |

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18389377, 18481960, 18583281, 18673554 y 18758154 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18389377 | Octubre 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2021 | 216 | 200 | 16 |
| 18481960 | Enero 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Febrero 2022 | 192 | 192 | 0 |
| | Marzo 2022 | 216 | 208 | 8 |

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 523

| | | | | |
|-----------------|-----------------|-------------|-------------|------------|
| 18583281 | Abril 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Mayo 2022 | 208 | 200 | 8 |
| | Junio 2022 | 208 | 192 | 16 |
| 18673554 | Julio 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Agosto 2022 | 216 | 208 | 8 |
| | Septiembre 2022 | 208 | 208 | 0 |
| 18758154 | Octubre 2022 | 176 | 176 | 0 |
| | Noviembre 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2022 | 216 | 208 | 8 |
| | TOTAL | 3104 | 2952 | 152 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ PARRA**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 5 DÍAS** ($2952/8=369/2=184,5$ guarismo que se aproxima a 185), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.
3. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el párrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC. Los documentos resaltados no reposan en el diligenciamiento.
4. El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de redosificación anunciada en el escrito del petente, en virtud a que el memorialista se abstuvo de aclarar el fundamento legal de la redosificación que solicita.
5. Requerir al condenado a efectos que aclara cuál es su inconformidad sobre la redención aclare cuál es su inconformidad sobre la redención de octubre de 2020, habida consideración que no se percibe ningún motivo de controversia sobre la misma o algún fallo generado en la providencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ PARRA**, **6 MESES 5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 523

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6378801c43257fe7ea1a35004cb14e60d64323cb1903ae555ac45c1d5a6f1**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 523

FECHA DE ACTUACION: 9 mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 MAYO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Vaca

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 794541498

TD: 48316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 523, 721, 722 Y 723 NI 2334- 015 /
MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI723NI2334NlibCondDocs.pdf>

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 721



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó el señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, en atención a la segunda captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado².

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, ha presentado 3 privaciones de la libertad dentro del presente asunto.

La primera de estas inició el 29 de enero de 2006 y culminó el 27 de julio de 2006, de tal suerte que en esa oportunidad descontó **5 MESES 28 DÍAS**.

La segunda de ellas se generó en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por este proceso desde el 7 de mayo de 2008 hasta el día 13 de mayo de 2009, tiempo equivalente a **12 MESES 6 DÍAS**.

Posteriormente, el penado fue capturado por cuenta de este asunto desde 22 de junio de 2018, de maneta que a la fecha descontó adicionalmente como tiempo físico **58 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de enero de 2020 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2022 = 9 meses 25 días.
- Por auto de la fecha 6 meses 5 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **18 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, ha purgado **95 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, ha descontado como tiempo físico y redimido **95 MESES 9 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 721

CRVC Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b128f3936dfe523b877d9a481cf2a97ac0fc253d298ed9e25c1ae7e6bdde4b**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 24

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 MAYO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 791857 498

TD: 48356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 523, 721, 722 Y 723 NI 2334- 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI723NI2334NlibCondDocs.pdf>

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 722



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos respecto de **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado².

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*“TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.” (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*“Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.”** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 23 de agosto de 2022 se efectuó a favor del penado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 722

carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de julio de 2019 a septiembre de 2021 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la orden de trabajo No. 4352624 a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 15 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país³; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos⁴.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁵. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁶ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

³ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

⁴ Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

⁵ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁶ Artículo 53 de la Carta Política.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal”⁷.

Y en pretérita decisión señaló que:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”⁸

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

“...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de “una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos”.

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado”. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que “el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral”⁹.*

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener “en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos”. De igual modo, de que “ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario”.

La corte señaló, así mismo, que “el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad

⁷ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁸ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁹ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 722

en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"¹⁰..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

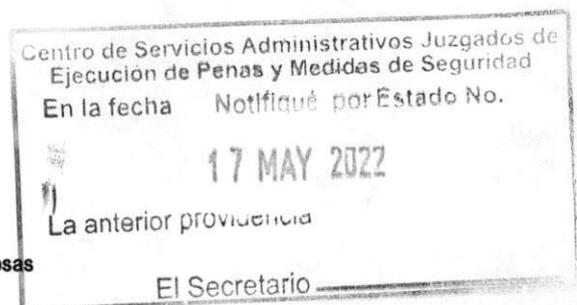
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 722

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito



¹⁰ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee0bf89ed32ef1313c1f0d3970aabcf71618bdd3b1cb3c96177249059167b**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 727

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wigel Velazquez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 791459 498

TD: 98356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 523, 721, 722 Y 723 NI 2334- 015 /
MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI723NI2334NlibCondDocs.pdf>

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado².

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** se encuentra purgando una pena de **182 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **109 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **95 MESES 9 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, no ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se observa que el penado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue condenado al pago de \$ 46.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$ 2.600.000 por perjuicios materiales, los cuales a la fecha no han sido indemnizados por su parte.

De allí que se establezca que el penado no cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ed8d9fa008958a64b667044e9a333afa621ecfa1625db7c7e2c88b82d5a52**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 223

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 MAYO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel VECAS ROSA

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 79'434'498

TD: 98356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 523, 721, 722 Y 723 NI 2334- 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI723NI2334NlibCondDocs.pdf>

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 22217-15 / 660-2017-00555.
Auto I. No. 719



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de 27 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado 27 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

¹ Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 719

| | |
|-------------------------|---------------------|
| CONDENA | 4 MESES DE PRISIÓN |
| FECHA DE CAPTURA | 13 de abril de 2023 |
| REDENCIÓN | N/A |

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **26 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 22217-15
Auto I. No. 719

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9764f5c86b09bdee844a792ff0116dd4dbe10524e7139cac37fe0cf612184d7a

Documento generado en 09/05/2023 06:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Corte Constitucional de Colombia
Corte de Justicia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Wilson Velasco

CEDULA: 1070933241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

DACTILO:

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 719 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 719 de fecha 09/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-rofxbyce.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha 11 de mayo de 2023, llevando como tiempo físico 7 meses y 16 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 7 MESES 17 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

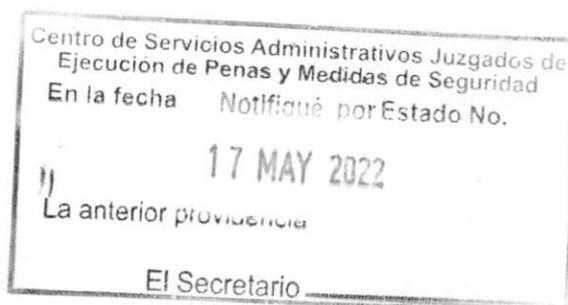
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00
Radicación N° 55419-15
Interlocutorio N° 733

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b94a066a62543e926c6e5610c012dc4356d9fb87f36743056e64df9901d6473

Documento generado en 12/05/2023 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|---|
|  | <small>Rama Judicial Escuela Superior de la Judicatura Bogotá, D.C.</small> |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 15/05/23 | NOTA: |
| NOMBRE: Cristian Sierra | FUELLA DACTILAR |
| CÉDULA: 1233496399 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA | |

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 733, 734 Y 735 NI 55419- 015 / CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 12:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI735NI55419NiegaLibCon.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, cuenta con una pena de **9 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **7 MESES 17 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 4 meses 15 Días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3105478837 donde contestó Daniel Alberto Sierra Moralez identificado con C.C. 79.960.463, padre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la TRANSVERSAL 12 A ESTE No. 49 B – 33 SUR DE ESTA CIUDAD, vivienda familiar.
- El padre del penado tiene 46 años en vendedor de pollo y es la persona que vela por el bienestar del condenado.
- En la residencia vive la abuela del condenado la señora Gabriela Moralez Cepedes, los tíos y primos del penado.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyaría al penado y se haría cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura vivía en la residencia y trabajaba como domiciliario.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que el penado antes consumía sustancias psicoactivas, pero entró a un centro de rehabilitación y supero su adicción.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de medio (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00
Radicación N° 55419-15
Interlocutorio N° 734

Condenado: Cristian Camilo Sierra Murcia C.C. 1.233.496.399
CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00
Radicación N° 55419-15
Interlocutorio N° 734

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe98f7d549b6fb60f1d82235cde827eae91707f3bd2994ea55c96231b24fe94

Documento generado en 12/05/2023 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23

NOMBRE: Cristian Sierra

CÉDULA: 1233496399

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECEBIDA
DADO FEAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2023

La anterior proviene de

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 733, 734 Y 735 NI 55419- 015 / CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 12:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI735NI55419NiegaLibCon.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 9 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 26 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)."

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** se encuentra purgando una pena de **9 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **5 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **7 MESES Y 17 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, no fue condenado al pago de perjuicios, como quiera que de acuerdo a lo indicado en sentencia el penado reparó a la víctima.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**.

Condenado: Cristian Camilo Sierra Murcia C.C. 1.233.496.399
CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00
Radicación N° 55419-15
Interlocutorio N° 735

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

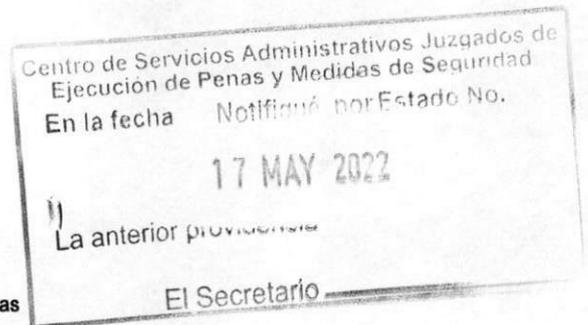
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2020-04548-00
Radicación N° 55419-15
Interlocutorio N° 735

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39b5fbc1f0da5feb9738432d150768e6acfaa5a003e5c6052b0d453f0e346a**

Documento generado en 12/05/2023 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|-------------|
|  | |
| Rama Judicial Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 15/05/23 | HORA: _____ |
| NOMBRE: Cristian Sierra. | _____ |
| CÉDULA: 1233496399 | _____ |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____ | |
| HUELLA DACTILAR | |

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 733, 734 Y 735 NI 55419- 015 / CRISTIAN CAMILO SIERRA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 12:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI735NI55419NiegaLibCon.pdf>